



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FABIOLA CRUZ RODRÍGUEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
VINCULADA	UGPP
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 014 2019 00759 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 386 del 19 de diciembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 430 del 01 de diciembre 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **FABIOLA CRUZ RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 014 2019 00759 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FABIOLA CRUZ RODRÍGUEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
VINCULADA: UGPP
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00759 01



La señora **Fabiola Cruz Rodríguez**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que estuvo vinculada a los dos regímenes pensionales al mismo tiempo, incurriendo en una incompatibilidad, la cual no se priorizó como administradora al entonces ISS hoy Colpensiones, omitiéndose el derecho a la libre elección por parte del afiliado de vincularse a cualquiera de las entidades, lo anterior como quiera que no recibió la asesoría necesaria tendiente a considerarse informada respecto a las ventajas, desventajas e implicaciones de pertenecer al RAIS.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, toda vez que la señora Fabiola Cruz decidió de manera libre y voluntaria trasladarse al RAIS conforme lo dispuesto por el artículo 13 literales b) y e) de la ley 100 de 1993, contando con el tiempo suficiente para documentarse acerca del régimen más conveniente para su caso, razón por la que la ignorancia de la ley no es excusa; además, señaló que la demandante tampoco probó eficazmente la presunta nulidad que aduce en la demanda.

Como excepciones propuso la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FABIOLA CRUZ RODRÍGUEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
VINCULADA: UGPP
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00759 01



Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el traslado efectuado por la señora Cruz Rodríguez fue producto de una decisión libre y voluntaria, sin presiones o engaños; además, aduce que la demandante tampoco allegó prueba sumaria de las razones de hecho que sustentan su pretensión, por tanto, no demostró causal que invalide su afiliación al RAIS.

Como excepciones propuso la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali a través de **Auto No. 1788 del 26 de agosto de 2021** ordenó la vinculación en calidad de litisconsorte necesario por pasiva de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contestó la demanda señalando que se opone a las pretensiones, toda vez que no se halla probado que el traslado efectuado por la señora Fabiola Cruz estuvo mediado de error, asimismo, señaló que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición prevista en el artículo 2 de la ley 797 de 2003, dado que está a menos de diez (10) años del cumplimiento de la edad legal requerida para el reconocimiento pensional.

Como excepción previa formuló la de falta de legitimación en la causa por pasiva y como excepciones de mérito las denominadas: inexistencia de la obligación demandada respecto a la UGPP, buena fe de la entidad demandada y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FABIOLA CRUZ RODRÍGUEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
VINCULADA: UGPP
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00759 01



El **Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 430 del 01 de diciembre de 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante con Porvenir S.A y, en consecuencia, declaró que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al RAIS y, siempre permaneció en el RPM con todos los efectos legales.

Igualmente, ordenó a la UGPP trasladar a Colpensiones todo el capital que pudiese tener en la cuenta de la actora, así como los rendimientos y bono pensional si los hubiere.

Asimismo, ordenó a Colpensiones aceptar el traslado de la señora Fabiola Cruz Rodríguez al régimen de prima media con prestación definida.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones y Porvenir S.A. en cuantía de \$1.000.000 a favor de la demandante.

APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, Colpensiones presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito interponer recurso de apelación contra las Sentencias No. 429, 430, 431, 432 y 433 proferidas por este despacho, recalando en primera medida que es en cabeza de los afiliados que recae la potestad exclusiva de elegir el régimen pensional al cual desean vincularse, por tanto, al mediar formulario de afiliación al RAIS que a la luz del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 2003, constituyen prueba plena de la voluntad del afiliado al momento de efectuar su traslado.

En igual sentido, como se manifestó en sede administrativa en estos casos y en el trámite del presente proceso los demandantes se encuentran inmersos en la prohibición legal en el literal E del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FABIOLA CRUZ RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

VINCULADA: UGPP

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00759 01



el artículo 2 de la Ley 797 2003 que señala que los afiliados no podrán trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad.

Lo anterior, básicamente es el motivo por el cual fueron negadas por parte de mi representada las solicitudes elevadas por los diferentes demandantes, pues la misma es una entidad de derecho y está obligada a sujetarse a lo establecido en la Ley.

Así las cosas, tampoco logró acreditarse en los diferentes procesos de manera fehaciente que los demandantes hayan sido engañados e inducidos a tomar una decisión desfavorable a sus intereses o inclusive suplantados, más aún cuando permanecieron en el RAIS sin manifestar ninguna inconformidad frente al desempeño y administración de los aportes, afianzando con esto su decisión de estar en dicho régimen.

De tal suerte, que al no estar plenamente acreditados los presupuestos necesarios para derruir el libre consentimiento otorgado por los actores al momento del traslado, se solicita declarar la validez de la afiliación de los demandantes al RAIS en los diferentes fondos privados y, en consecuencia, decretar que dichos fondos privados son los únicos llamados a responder por las pretensiones que se deriven de la afiliación de los demandantes al sistema de pensiones.

Finalmente, y en general solicito al ad quem que en los casos en materia de aplicación se sirva, valga la redundancia, aplicar el antecedente jurisprudencial ya mencionado en Sentencia SL 373 del 2021 de la Sala de Casación Laboral, en cuanto a que los demandantes no pueden cuando ya tienen una situación jurídica consolidada o adquirieron el estatus de pensionados, no puede darse aplicación a lo dicho.

No obstante, en el hipotético caso que el juzgador de la alzada considere declarar la ineficacia del traslado solicito se reintegre a la Administradora Colombiana de pensiones o a la que corresponda la totalidad de la cotización en los elementos que concurren en los recursos de la cuenta individual de ahorros, las cuentas abonadas al fondo de garantía, los rendimientos, la anulación de bonos pensionales, porcentajes destinados al pago de seguros previsionales y gastos de administración.

Por último, señor Juez, y frente a las costas en que fue condenada mi representada, me permito indicar y solicitar que sea revocada esta decisión, toda vez que las circunstancias en las cuales se dieron los traslados de régimen pensional fueron ajenas a la representada, es decir, su efectividad y validez no dependía de ella y, adicionalmente, no se evidencia negligencia alguna en el actuar de mi representada, pues la negativa se ajustó a las prohibiciones legales.”

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FABIOLA CRUZ RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

VINCULADA: UGPP

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00759 01



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

CUESTIÓN PREVIA

Analizado el expediente para la Sala no existía suficiente claridad sobre la afiliación efectiva de la señora Fabiola Cruz Rodríguez, como quiera que presuntamente se dio una multiafiliación, razón por la que a través de **auto de sustanciación No. 488 del 09 de junio de 2022** se requirió a Asofondos con el fin de que emitiera constancia de la fecha en que la demandante se vinculó a Porvenir S.A. e igualmente se requirió a la UGPP para que informara las fechas de afiliación a Cajanal.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de



2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 386

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Fabiola Cruz Rodríguez**, efectuó aportes al Fondo de Pensiones CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN – CAJANAL desde agosto de 1997 hasta junio de 2009 (fl. 3 PDF 11RtaUGPP C/T) **ii)** que el 01 de marzo de 2002 realizó solicitud de afiliación ante Porvenir S.A., siendo efectiva desde el 02 de marzo de la misma anualidad, constituyéndose una multiafiliación (fl. 5 PDF 10RtaAsofondos C/T) **iii)** que el 25 de noviembre de 2015 y el 25 de abril de 2016 realizó petición de desvinculación en Porvenir S.A. (fls. 28 – 33 PDF 01OrdinarioDigitalizado) **iv)** que el 11 de junio de 2019 radicó reclamación administrativa ante Colpensiones, siendo negada bajo el argumento que su elección de régimen fue libre y voluntaria (fls. 36 – 39 PDF 01OrdinarioDigitalizado)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en su favor, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Fabiola Cruz Rodríguez**, habida cuenta que en el recurso de apelación de la entidad, se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:



1. Si la demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si la nulidad en el traslado de régimen de la demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS.
3. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
4. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los rendimientos, gastos de administración, bonos pensionales y porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.
5. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.



Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Fabiola Cruz Rodríguez**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FABIOLA CRUZ RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

VINCULADA: UGPP

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00759 01



contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Fabiola Cruz Rodríguez, como de manera errada lo manifestó Colpensiones, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia de la demandante en el RAIS, como de forma incorrecta lo afirmó Colpensiones, pues ante el no suministro de la información, el acto jurídico inicial se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FABIOLA CRUZ RODRÍGUEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
VINCULADA: UGPP
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00759 01



que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

Asimismo, respecto a la afirmación de Colpensiones en cuanto a que debe negarse la nulidad por cuanto se trata de una pensionada, lo cierto es que la señora Fabiola Cruz no ostenta el estatus de pensionada, pese a que según el recurso de apelación cumple con los requisitos necesarios para obtener dicha prestación económica en el Régimen de Ahorro Individual, sin embargo, esta no le ha sido otorgada y no milita en el expediente prueba de que ello haya sucedido, razón por la que actualmente continua como afiliada, calidad según la cual debe resolverse la nulidad de traslado.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De igual manera, dado el recurso de apelación que presentó Colpensiones y

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FABIOLA CRUZ RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

VINCULADA: UGPP

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00759 01



el grado jurisdiccional que se surte en su favor, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, por lo que se modificará la decisión de primera instancia.

Ahora, en lo relativo a las costas de primera instancia impuestas a Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FABIOLA CRUZ RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

VINCULADA: UGPP

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00759 01



de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Ahora bien, esta Sala deberá determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es la llamada a aceptar el traslado de la señora Fabiola Cruz Rodríguez, dado que la misma se encontraba afiliada a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL- antes del 2002.

Al respecto, debe indicarse que mediante la Ley 1151 de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010), se ordenó la creación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la cual se le asignó la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. En esa misma norma se dispuso la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, de CAPRECOM, y del Instituto de Seguros Sociales –ISS-, en lo que a la administración de pensiones se refiere (art. 155, inc. 3°).

La supresión y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL- EICE, se produjo mediante el Decreto 2196 de 2009, *“Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones”*.

El artículo 4° del Decreto en cita, señaló que CAJANAL trasladaría todos sus afiliados y cotizantes a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguros Sociales –ISS-.

Por lo tanto, como quiera que la nulidad deprecada conlleva a que las cosas

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FABIOLA CRUZ RODRÍGUEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
VINCULADA: UGPP
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00759 01



retornen al estado anterior a la celebración del negocio jurídico anulado y, dada la supresión de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL-, resulta claro que es Colpensiones quien debe proceder a aceptar el retorno de la actora al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

No se condenará en costas a **Colpensiones** en segunda instancia, puesto que su recurso salió parcialmente adelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **FABIOLA CRUZ RODRÍGUEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FABIOLA CRUZ RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

VINCULADA: UGPP

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00759 01



SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FABIOLA CRUZ RODRÍGUEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
VINCULADA: UGPP
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00759 01

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62fd1ed055a0fdb19a69c7d9f2f3c08a595e289317601f031e72e10bfe5ac80**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>